

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, frente al señor JHONNATAN RAMÍREZ JARAMILLO, radicada al 2021-00135-00; allegado memorial que pide la terminación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de abril de 2022.


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0153/2022
Radicado 178774089001-2021-00135-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se examina la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por el representante de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, frente al señor JHONNATAN RAMÍREZ JARAMILLO, radicada al 2021-00135-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación en referencia con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, sus intereses y las costas causadas, con base en título valor.

Mediante providencia que data 20 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se impuso medida cautelar, sobre vehículo identificado con placas RHB-000 denunciada propiedad del demandado, con la inscripción del embargo.

Se acerca memorial, con el objeto de dar por terminada la actuación, levantamiento de medidas y el desglose de títulos valores.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

El memorial aportado se encuentra firmado por quien funge como endosatario en procuración con facultad de recibir de manera expresa, como aparece consignado en el título valor.

Lo anterior nos lleva a concluir la viabilidad de la solicitud, por lo que será favorable la decisión.

Se decretará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el citado vehículo, librando para el efecto oficio con destino a la Oficina de Tránsito con sede en Sonsón, Antioquia, teniendo en cuenta que no existen medidas sobre remanentes.

Con respecto al desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de la demandante, por tener en su poder los títulos físicos.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud, en consecuencia, **Decreta** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la deuda cobrada

mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, frente a JHONNATAN RAMÍREZ JARAMILLO, radicada al 2021-00135-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida de Embargo sobre el vehículo de placa RHB-000, marca Chevrolet, tipo camión.

Líbrese oficio comunicando la decisión a la Oficina de Tránsito sede Sonsón, Antioquia, dejando sin efectos la orden que fue comunicada con oficio 01562 del 27 de septiembre de 20210.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de la demandante quien tiene en su poder el mismo.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 61 del 26/4/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--